

LEY X.

D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieron conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales.

Acaesce, que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se conciertan entre sí, haciendo liga y monopolio, de no vender ni contratar aquellas cosas que son de su trato, si no es haciéndoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quieren de los derechos, que por razon de los dichos tratos deben; la qual baxa les hacen contra su voluntad, y compelidos á ello por causa de las dichas ligas y monopolios: y porque lo suso dicho es cosa de muy mal exemplo y en grande daño de nuestras Rentas, mandamos, que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas y monopolios, las personas que hobieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesiere por espacio de un año. (ley 5. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 51.

Pena de los que hicieron fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales.

Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra Corte ó fuera della y otras personas hacen fraudes y ligas, para que nuestras Rentas no se arrienden, así en la nuestra Corte por mayor como fuera de ella por menor: y para remedio y escarmiento dello mandamos, que qualquier que lo ficiere, y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra Cámara; y que si fuere Concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores mayores; y los Regidores y Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes: y las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo suso dicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores ó menores, ó otra qualquier persona que cargo tenga por Nos de hacer las dichas Rentas, que fagan pesquisa sobre la

dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la hacer luego so la dicha pena; y si por ella fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes, conforme á lo en esta ley contenido. (ley 7. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY XII.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36, en Santa Maria de Nieva año 473 pet. 31; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 29.

Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan así otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos; y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros Reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su daño propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace; por lo qual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y qualesquier cofradías y cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso di-

cha, so grandes penas (2). Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa, cada y quan-

(2) Por el cap. 25. de la instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 88, se les encarga el cuidado de que no se hagan excesos en gastos de cofradías agenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente.

(3) Por el citado cap. 25. de la instrucción de Corregidores se les previene, que si en contravencion de esta ley hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

(4) En Real orden de 8 de Septiembre de 1791, con motivo de recursos hechos por algunos Consulados de resultas de circulares del Consejo de 30 de Abril y 19 de Agosto, y otras Reales órdenes comunicadas para que no se celebren juntas con pretexto

do vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello. (ley 3. tit. 14. lib. 8. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 1552 cap. 16. *Prohibicion de cofradías de oficiales, y de ayuntamientos á título de los oficios.*

Mandamos, que las cofradías, que hay en estos Reynos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aquí adelante, aunque esten por Nos confirmadas (3): y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del Reyno (1.^a parte de la ley 4. tit. 14. lib. 8. R.). (4)

de comercio por nacionales ni extranjeros, aunque sean de las que se llaman Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores ó Gobernadores y sus Tenientes; se sirvió S. M. declarar, que deben entenderse con los Intendentes, Presidentes de Contratacion ó Jueces de Arribadas, que tambien exercen jurisdiccion Real, donde estos por Reales ordenanzas ó cédulas fueren Presidentes, ó Jueces protectores ó conservadores de los Consulados ó Juntas de comercio; quedando responsables de lo que se tratare en tales Juntas, que pueda ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar, de qualquiera especie que conduzca á ella, á los Gobernadores y Corregidores, á quienes incumbe el cargo de proceder, y procesar á los delinquentes en todas materias.

TITULO XIII.

De las máscaras y otros disfraces.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1523 pet. 75.

Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos, que no haya enmascarados en el Reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de dia, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó

honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que así lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimento de sus oficios. (ley 7. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero, y siguiente bando de 3 de Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 717.

Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

En atencion á que de pocos años á esta

Yy

parte se han introducido en esta Corte, imitando los carnavales de otras partes, diferentes bayles con máscaras, mezclándose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas á la Magestad Divina, y gravísimos inconvenientes, por no ser conforme al genio y recato de la Nación Española; mando, que ninguna persona, vecino, morador, estante ó habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda tener ni admitir en su casa personas algunas, que con título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas en este ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma; pena de mil ducados á la persona que contraviniere á ello, además de que se procederá á otras mas graves conforme á la calidad de la persona. (*aut. 1. tit. 15. lib. 8. R.*)

LEY III.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745.
Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexó no ande ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval del disfraz de máscara; pena, al que fuese noble, de quatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de treinta dias de cárcel; y además de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier carácter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual no será necesaria la aprehension, y bastará

la informacion que se haga, para poder exigir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los no exentos: y que se dé cuenta á S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mugeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia á esta justa prohibicion y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator, y ministros inferiores que entendieren en la justificacion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilere casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exenta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras, ó disfrazados en otro traje mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la Tropa de la Corte que hubiesen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan: llevándose todo lo expresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona. (*aut. 2. tit. 15. lib. 8. R.*)

TITULO XIV.

De los hurtos y ladrones.

LEY I.

Don Carlos I. y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragmática de 25 de Noviembre de 1552.

Pena de los ladrones, y su commutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos, y salteamientos, en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros Reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados, conforme á las leyes de nuestros Reynos. (*ley 7. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. por pragmática de Mayo de 1566.
Aumento de penas á los ladrones; e imposicion de la de galeras; aunque no tengan veinte años.
Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de Noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladro-

nes, que conforme á las leyes de estos Reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez; y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos Reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y participes en los hurtos; para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. (*ley 9. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 12 de Febrero de 1734.
Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de esse delito.
Reconociendo con lastimosas experiencias la reiteracion con que se cometen en mi Corte, y caminos inmediatos y públicos de ella, los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del Reyno; sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que con-

dignamente imponen la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su Rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquéllos que, acometiendo para executar el hurto, no lo graron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idoneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argu-

mentos graves que conspiran al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinquente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hacen tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera por privilegiadas que sean. (*aut. 19. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY IV.

El mismo á consulta de 1 de Marzo de 1735.

Extension de la ley precedente á la Provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones.

Por parte de la Provincia de Guipuzcoa se me representó, que no siendo suficiente la providencia que contienen sus fueros, así para evitar los hurtos, como para la prueba de estos y otros graves delitos, por la frecuencia de cometerlos á causa de lo áspero é intrincado del terreno, había resuelto en la Junta general celebrada en la villa de Mondragón en 6 de Mayo del año próximo pasado de 1734, concurriendo todos los Procuradores de las Repúblicas con asistencia del Corregidor, recurrir á mi Real Persona, para que mandase practicar en toda la circunferencia de la Provincia la Real pragmática publicada el dia 25 de Febrero del mismo año, para reprimir la osadía y frecuencia de los hurtos en la Corte y en las cinco leguas de su Rastro y distrito; y presentando certificacion por donde constaba la expresada resolucion, y otra con insercion del cap. 10. del tit. 13, y del 9 y 11. del tit. 29. de sus fueros, me suplicó, fuese servido mandar, que la citada pragmática se extendiese á la Provincia, observándose en ella, como se ordenaba para Madrid y sus cinco leguas, sin que tuviesen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando á este fin los despachos convenientes; y para que en la Chancillería de Valladolid se

practicase en las causas de robos executados en el territorio de la Provincia, que fuesen por apelacion á aquel Tribunal. Y conviniendo á mi servicio, que la citada mi Real pragmática se extienda á la Provincia de Guipuzcoa, y que se observe en ella al mismo fin que se promulgó para Madrid y sus cinco leguas, sobre consulta de mi Consejo de 2 de Octubre del año próximo pasado he venido y tenido por bien condescender á la instancia de la referida Provincia; á cuyo fin la extendiendo á todos sus pueblos, para que se cumpla, y executen en ellos, con los que incurrieren en su transgresion, las penas que corresponden á sus delitos, y estan impuestas en la expresada pragmática. (*aut. 20. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY V.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 3 de Nov. de 1735, publicada en 10 del mismo.

Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprendido en la ley 3. de este título.

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 734, enrazon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que había pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras que expuso), para la mas puntual inteligencia de la ley 3. deste título, mandé, que el mismo Consejo propusiese su dictámen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas á si se comprendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los executados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y quan-

do debía persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo executase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos y latrocinios, comprendidas en las penas de la citada pragmática segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mal entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto, que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querrela particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su Rastro y distrito, por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de substanciar y determinar precisamente en el término de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren; y á fin de que yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas; mando á la Sala, que en el pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delinquente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las villas y lugares de las cinco leguas de su Rastro y distrito, que practiquen y executen puntualmente lo comprendido en esta mi Real deliberacion; y advertidos de que,

faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constandome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que, no celando sobre la fidelidad y pureza de los ministros inferiores que hayan de intervenir en la execucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar á los reos. (*aut. 21. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY VI.

El mismo á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

En representacion de 28 de Febrero de 1744 expuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de Febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de Noviembre de 735 (*leyes 3 y 5 de este tit.*) en todas sus partes, menos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza, en que se comprehenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelería, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviere la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzua ú otro instrumento semejante, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se debería executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase, se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviere á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ú de minas del azogue, segun las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vis-

(1) Por Real resolucion á consulta de 17 de Octubre de 1765, con motivo de competencia entre el Comandante General de Inválidos y un Alcalde de Corte sobre el conocimiento de robos cometidos en

ta de esta representacion, y á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regularé la calidad del hurto, teniendo presente para ello la repetición ó reincidencia, el valor de lo que se regularé del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delinquente, con lo demas que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndome conformado con los otros puntos que la Sala expuso en su citada representacion.

LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. comunicada al Consejo en orden de 2 de Marzo de 1789.

Conocimiento de robos en los cuarteles de la Tropa de la Corte, su Rastro y cinco leguas.

Con motivo de competencia ocurrida entre el Superintendente de Policia y el Comandante del quinto Batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento contra un soldado de él, por haber robado en su cuartel á su Sargento algun dinero y varias alhajas; me he servido declarar por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos executados en los cuarteles de la Tropa de la Corte, en los de Rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los Cuerpos respectivos, atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina; sin que por ellos quede desafiado el militar, ni dexé de ser sentenciado por sus Gefes inmediatos; los quales cuidarán con particular zelo y esmero el mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano. (1)

LEY VIII.

El mismo por decreto de 30 de Agosto, y ced. del Consejo de 16 de Dic. de 1797.

Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real Erario.

Observando la variedad con que has-

ella por un desertor de aquel Cuerpo; mandó S. M. se pudiese á dicho reo á disposicion de la Sala, para que conciese de su causa como le correspondiese, teniendo presente el delito de desercion.

ta ahora se ha procedido en causas de robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria, por no haber regla fija que las gobierne y determine: y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualesquiera otras correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en consecuencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, hechos en Tesorería general ó particulares, de qualesquiera rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 6 de Abril de 1786, sobre causa formada contra un soldado de Marina por haber robado fierro viejo en el arsenal del Ferrol, estando de centinela; se conformó S. M. con el dictamen de que dicho reo fuese condenado, á mas de las seis carreras de baquetas que ya habia sufrido, en la pe-

otra persona que se estime necesaria, conozca la Jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda, que prevenga la causa, substanciándola y determinándola conforme á Derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que quando los robos se executen en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria; pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prestándose para todo mutuamente ambas Jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios. (2)

na de seis años de galeras: declarando por punto general para los Departamentos de Marina, que el centinela de ella que robare alguna cosa, de qualquier valor que sea, incurra en la pena de muerte; y que esta misma pena se extienda tambien para el Ejército de tierra, respecto de no estar señalada por sus ordenanzas para el caso.

TITULO XV.

De los robos y fuerzas.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 6.

Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real.

Porque algunas personas en los tiempos pasados con grande osadía y atrevimiento tomaron y se alzaron con algunos castillos y fortalezas, ó con algunas aldeas y términos de nuestras ciudades, y villas y lugares de nuestra Corona Real, y los tienen forzados y robados; nuestra merced y voluntad es, que constando esto, luego lo tornen sin otra audiencia ni alongamiento; y esto mismo mandamos y ordenamos de los que se alzaren y tomaron desde aquí adelante las dichas fortalezas, aldeas y términos; pero que si algunos los tienen con algun título ó derecho, pa-

rezcan á lo mostrar ante Nos, y Nos lo oiremos. (*ley 8. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley única tit. 30. del Ordenamiento de Alcalá.

Seguro Real concedido á los castillos y casas fuertes de Señores particulares; y pena del que hiciere fuerza á otra violencia en ellos.

Porque los hijosdalgo y buenos hombres, que eran con Nos en estas Cortes, nos pidieron merced, que porque de las casas fuertes, y de los castillos que ellos han, no se pudiese hacer daño ni maldertia, que los tomásemos en nuestra guarda, y encomienda y defendimiento, porque ninguno ni algunos no se atreviesen á tomarse casas ni castillos unos á otros por fuerza ni por hurto, ni se les derri-

basen; Nos, por les dar lugar que vivan en paz y sosiego, y los malhechores no hallasen esfuerzo en ellos, y por les excusar que no hobiesen de tener en ellos muchas compañías por los guardar, tovimoslo por bien: por ende aseguramos todas las casas fuertes y castillos, que han todos los Perlados y Ricos-hombres, y Ordenes é hijosdalgo, y otros qualesquier de nuestros Reynos y del nuestro Señorío; y tomámoslos en nuestro seguramiento y en nuestra guarda; y defendemos, que unos á otros no se los tomen, ni otros ningunos; y qualesquier ó qualquier que tomare castillo ó casa fuerte á otro por fuerza ó por hurto, ó las derribaren, que mueran por ello; y que sea fecha justicia en él ó en ellos, así como en aquellos que quebrantan aseguramiento de su Rey y su Señor; y de sus bienes, que peche el castillo ó la casa con el doblo á su dueño, si la derribare; y si la tomare y no la derribare, que muera por ello, y pierda la demanda que había contra ello; y el castillo ó la casa que sea tornada, y entregada á aquel á quien fuere tomada ó forzada; y á aquel que en esta pena cayere, que le no acoja ninguno; y si lo acogiere, sea tenuto, el que así lo acogiere, de pechar el castillo ó la casa que derribó con el doblo, á cuya fuere la casa ó castillo; y si la tomo ó hurtó, y no la derribó, que peche, el que lo acogiere, al tanto de lo suyo como vale la casa á aquel cuya fuere, y que sea tenuto de entregar el malhechor á la nuestra Justicia: pero si de alguna ó algunas casas fuertes ó castillos se hicieren hurtos, ó robos ó malfetrías, y se acogieren y algunos malhechores, que el Merino mayor de aquella tierra, ó otro qualquier Juez do fuere la casa y fortaleza, que pasen contra ellos en aquella manera que deben conforme á fuero y Derecho. (ley 10. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY III.

Leyes 48 y 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá. Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibicion de robos y fuerzas en ellos.

Los caminos caudales, así los que van á Santiago como de una ciudad á otra, y de una villa á otra, y los mercados y ferias deben ser guardados y amparados: por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hacer en los

dichos caminos fuerzas ni robos; y qualquier que las hiciere, allende las penas en que se debe proceder por Derecho, caya é incurra en pena de seis mil maravedís para la nuestra Cámara. (leyes 1. tit. 12. y 3. tit. 9. lib. 8. R.)

LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 70.

Formacion de procesos contra los Alcaldes y señores de castillos de donde se hicieren robos y males.

Porque de los castillos y casas fuertes que algunos tienen se han hecho y hacen algunos robos y males; mandamos, que se haga proceso, así contra los señores de los tales castillos y casas fuertes, como contra aquellos que los tuvieren por ellos, en tal manera, que emienden y paguen los daños y males que hicieren; y que las nuestras Justicias con toda diligencia hagan los dichos procesos. (ley 3. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY V.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 3.

Pena de los señores que hicieren fuerza, robo ó otro daño á los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios.

Ordenamos y mandamos, que ningun Perlado, Caballero, ó hijodalgo ni otra persona alguna, por ligas y confederaciones ó enemistades que tengan, no sean osados de herir, prender ó matar los obreros, labradores ó vasallos, familiares ó otras qualesquier personas de otros señores sus contrarios, so color de enemistad ó odio que con ellos tengan, ni les quemen las casas, ni les hagan daño en las otras heredades; y el que lo contrario hiciere, si matare ó liisare de algun miembro á alguno de los sobredichos vasallos ó labradores, obreros ó familiares, ó si á sabiendas quemare casas ó mieses, ó destruyere, ó arrancare ó talare sus viñas, que si matare, que lo maten por ello, así como aquel que mata á otro contra Derecho; y esto, salvo si lo hiciere en defension de la propia persona, ó viniendo con sus contrarios á la pelea, ó si fuere dado por su enemigo, ca en tal caso debe haber la pena que manda el Derecho comun, y no la de esta ley. Y si le quemare casas ó mieses á sabiendas, ó talare viñas, que muera por

ello, y padezca la muerte que debe padecer aquel que mata á otro sin razon y sin derecho: empero si lo hiriere, ó prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pague tres mil maravedís al que así fuere preso ó ferido; y el que robare ó tomare los bienes ó mantenimientos de los suso dichos labradores, ó vasallos ó apaniaguados contra su voluntad, ó les cortare árboles, ó maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que así robare ó dañare con el quatro tanto; y si no lo pudiese pagar, sea penado segun el albedrio del Juez corporalmente, considerando el maleficio y qualidad de las personas. (ley 6. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 16.

Prohibicion á las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos de consentir que otros, se apoderen de su jurisdiccion y oficios, ni de las rentas Reales.

Mandamos á las nuestras Justicias, Regidores, Jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, so pena de nuestra merced, y privacion de oficios y confiscacion de todos sus bienes para nuestra Cámara, que no consentan á personas algunas poderosas apoderarse en la execucion de nuestra justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas Justicias y Regimientos y oficios dellos, sin nuestro especial mandado. Y mandamos, que quando los tales hobieren de vivir en los tales pueblos, que vivan en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos; y si de otra manera quisieren estar ó entrar, y se trabajaren en ello, que los no consentan entrar ni estar en ellos; y si las Justicias y Regimientos no fueren poderosos para los resistir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dar y den todo favor para echar de la tal ciudad, villa ó lugar á la tal persona poderosa. (ley 12. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. año 1566.

Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza.

Cosa notoria es, quan necesario sea pa-

ra el bien público de nuestros Reynos y de nuestros súbditos la conservacion de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros Estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito, que nadie las usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer menos: y conformándonos con lo que cerca de esto está establecido por los Reyes de do venimos, mandamos, que qualquier persona, Concejo ó Universidad, que por su propia autoridad, y sin nuestra licencia y mandado, se entremetiere en tomar para sí las dichas nuestras rentas y derechos Reales, y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hicieren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en algunos de los dichos nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos las hayan de recaudar, y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicieren, y los que para ello les dieran consejo, favor y ayuda, cayan é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes. (ley 1. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY VIII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1459 pet. 26.

Pena del que por su autoridad echar á otro del pueblo de su vecindad, ó le tome sus bienes.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier qualidad que sea, no pueda echar á ningun vecino de qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, de la ciudad, villa ó lugar donde viviere, salvo por nuestro expreso mandado, ó por mandado del Señor de la tal ciudad, villa ó lugar, ó de quien su poder hobiere, ó por sentencia pasada en cosa juzgada; ni le sean tomados sus bienes, salvo por nuestro mandamiento, ó por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada; so pena que, el que lo contrario hiciere, haya pena de forzador con armas. (ley 7. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY IX.

D. Enrique III. tit. de panis cap. 27 y 41.

Pena del que horadare ó quemare casa, para matar ó hacer maleficio á otro.

Todo aquel que forada casa, ó ficriere

lugar por donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la mi merced. *Y mandamos, que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (leyes 6 y 9. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY X.

D.ª Juana en el Monasterio de Valbuena á 23 de Octubre de 1514.
Obligacion de los vecinos de los lugares del Reyno de Granada á seguir el rastro de los malhechores en casos de robo ó salteamiento en camino; y pena de los que no lo hicieren.

Mando á todos los vecinos y moradores, cristianos viejos y nuevamente convertidos de todas las villas y lugares de las alcarrías de las Alpujarras y del Reyno de Granada, así de Realengos como de Señorios, que quando algun robo, ó muerte y daño se hiciere en qualquier camino y parte del dicho Reyno por algunos moros de allende, ó otros salteadores ó ladrones que andan por la tierra, que los vecinos del lugar en cuyo término é jurisdiccion se hiciere el dicho robo, ó muerte ó daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdiccion, é allí dar el rastro á los del otro lugar en cuya jurisdiccion entran, y los otros sean obligados de hacer lo mismo; y así unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen á los malhechores, y los recojan en parte donde puedan ser presos; so pena que los vecinos del lugar que no dieren el rastro, y no lo siguieren como deben, sean obligados á pagar todo el daño que hicieren los dichos ladrones y malhechores, y á sacar de allende qualesquier cristianos que allá tuvieren; la qual dicha pena, siendo averiguada, constándole á nuestras Justicias sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y largas de malicia, desde agora les condeno, y hé por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna. (ley 15. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XI.
 D. Carlos III. en S. Lorenzo por resol. Cons. de 31 de Agosto, y céd. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.
Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes, y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, y además del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo ó indicio vehemente.

Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legítimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regidores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que con-

finen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán por bando en Ecija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

Las Justicias de los mismos pueblos clararán y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, además de su responsabilidad á los perjuicios.

LEY XII.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 3 de Febrero de 1787.

Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que

TITULO XVI.

De los gitanos, su vagancia y otros excesos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por pragm. de 1499; y D. Carlos I. en Toledo año 325 pet. 58, y en Madrid año de 28 pet. 146, y año de 34 pet. 122.

Expulsion del Reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicacion á oficios conocidos.

Mandamos á los egipcianos que andan vagando por nuestros Reynos y Señorios con sus mugeres y hijos, que del día que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y ciudades que son cabezas de partidos fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los lugares donde acordaren asentar, ó tomar vivienda de

inmediatamente que por los Alcaydes, torrerros y vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo militar de la Tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviese á su mandado; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de Tropa, para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

señores á quien sirvan, y los den lo que hobieren menester; y no anden mas juntos vagando por nuestros Reynos, como lo hacen, ó dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan de nuestros Reynos, y no vuelvan á ellos en manera alguna; so pena que, si en ellos fueren hallados ó tomados, sin oficio ó sin señores, juntos, pasados los dichos dias, que den á cada uno cien azotes por la primera vez, y los destierren perpetuamente destos Reynos; y por la segunda vez, que los corten las orejas, y estén sesenta dias en la cadena, y los tornen á desterrar, como dichos es; y por la tercera vez, que sean captivos de los que los tomen por toda su vida; y si hecho el dicho pregon, fueren ó pasaren contra lo suso dicho, mandamos á los nuestros Alcaldes de la Corte y Chancillería, y á todos los Corregido-